

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00083-00**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de 2020

Correspondió por reparto la presente demanda de "Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio" instaurada por la señora OLGA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ a través de apoderado judicial contra los señores PEDRO LUIS BARCO DIAZ y BEATRIZ ADRIANA BARCO GARCÍA, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Ni en el poder ni en la demanda se indica si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio (art. 74 del C.G.P).

2.- La demanda no se está dirigiendo contra todas las personas que figuran como titulares del bien que se pretenden usucapir (art- 375-5 del C.G.P).

3.- No se determina de manera completa la ubicación de los predios tal como aparece en la escritura pública y demás documentos anexos (art. 83 del C.G.P).

4.- Debe aclarar los hechos 2º, en cuanto a los linderos generales, el 4º respecto a cuándo y cómo entró a ocupar el bien la demandante, y el 5º, que resulta confuso en su redacción (art. 82-5 del C.G.P.).

5.- Se dijo adjuntar como pruebas documentales las que se relacionan a continuación, pero no aparecen anexadas:

5.1. "A un (01) folio, certificación del 23 de diciembre de 2019, donde constan los pagos de las cuotas de administración cancelados por la demandante desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de enero de 2020"

5.2. Recibo de cancelación del servicio del gas correspondiente al mes de marzo de 2016

5.3. Se dice aportar en tres (3) folios factura de home center y contrato de remodelación, pero solo aparecen dos (2) folios.

5.4. *No se aportaron los recibos correspondientes al pago de administración de noviembre y diciembre de 2019"*

5.5. *"1. A un (1) folio recibo de pago del impuesto predial año 2020 inmueble ID predio #0000280134 del parqueadero"*

5.6. *"2. A un (1) folio recibo de pago del impuesto predial año 2020 inmueble ID predio #0000286409 del apartamento. "*

5.7. *"3. A dos (2) folios Paz y salvo del impuesto predial unificado de fecha 21 de enero de 2020 del apartamento y del parqueadero. "*

5.8. *"4. A dos (2) folios Paz y salvo de la contribución por valorización del municipio de Santiago de Cali de fecha 21 de enero de 2020 del apartamento y del parqueadero."*

5.9. *"5. A dos (2) folios Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 370-580303"*

5.6. *"6. A un (1) folio Certificación de los pagos de la administración de apto de fecha 20 de enero de 2020"*

5.7. *"7. A un (1) folio paz y salvo expedido por la administración del Conjunto Residencial La Cascada IV de 20 de enero de 2020."*

6.- No indicó los canales digitales de los testigos para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

7.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

10.- Existe indebida acumulación de pretensiones en relación con la pretensión 3º, que no es propia de la acción de pertenencia ni siquiera de manera subsidiaria, por cuanto entraña el ejercicio incierto de una acción reivindicatoria por parte de los propietarios inscritos (art. 90-3 CGP).

Se requiere a la parte actora para que al momento de subsanar la demanda remita todos los documentos que aporta como prueba en el mismo orden en que son relacionados en la demanda y en un solo sentido, vertical, preferiblemente en formato PDF, legible y organizado, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, como apoderado judicial de la señora OLGA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO. Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00083-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd648f585d865f25f7a983f2d9b293052ac7f43712ce6385301f52b6d6d2
4a55**

Documento generado en 31/07/2020 12:42:35 p.m.